

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANCO  
GOBIERNO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27)

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

#### REAL DECRETO

Núm. 1.826

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Dado en Palacio, a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

#### REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio.

#### CAPITULO PRIMERO

*Definición del trabajo a domicilio.*

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entenderá por trabajo a domicilio el que siendo de la naturaleza permitida por dicha disposición legal, ejecute en los obreros en el local en que estuvieren domiciliados por cuenta de patrono, del cual recibieren retribución por la obra ejecutada.

Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los

trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º No se considerará como trabajo a domicilio, para la protección que el Decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se ejecute en un domicilio para satisfacer directamente con dicho trabajo las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo individual o colectivo o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intervención del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio, quedando sometido a la legislación general del trabajo, el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso, quedará sometido a la legislación general del trabajo.

*De los obreros de trabajo a domicilio*

Artículo 4.º Están comprendidos en los preceptos del Decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y  
2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 5.º Son objeto de la protección del Decreto-ley:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio a destajo cuenta de patronos.

Se entiende, a estos efectos, por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta en calidad de cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada del jefe de familia.

Los parientes de éste o de su mujer fuera del grado de consa-

guinidad señalado en el apartado anterior, aun viviendo habitualmente con ellos, y las mujeres y los niños acogidos por la familia, además de gozar de la protección del Decreto-ley, estarán sometidos a las leyes reguladoras de la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres, y, en general, a cuantas se dicten para los obreros de su edad y sexo que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

#### *De los patronos*

Artículo 6.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos del Decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc, con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

El hecho de no estar matriculado el patrono del trabajo a domicilio no eximirá del cumplimiento de las disposiciones protectoras de éste.

Art. 7.º El destajista o quien obrero o no tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares a otros obreros, oficiales, aprendices, e cetera, que trabajen con él y para él a jornal, tarea y destajo, dándolos o no los materiales, tendrán su taller sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, con los deberes, obligaciones y responsabilidades que para los patronos establece dicha legislación tutiva de la clase trabajadora.

Artículo 8.º La jornada legal de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá asentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

### CAPITULO II

#### *Del patronato del trabajo a domicilio*

Artículo 9.º El Patronato se compondrá de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno, cuatro designados por el Consejo de Trabajo, uno por cada uno de los grupos patronal, obrero, de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno; y dos que habrán de ostentar la representación de las instituciones y asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y el Inspector general del Trabajo, y por delegación el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente, y los Jefes de las Secciones de Reglamentación y Servicio Internacional del Trabajo.

El Patronato tendrá también un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 10. Los miembros del Patronato del Trabajo a domicilio, excepto el Presidente, los Vocales natos y el Secretario, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los que desempeñen sus funciones en el momento de la renovación.

Artículo 11. Los Vocales que ostent n representaciones electivas del Consejo de Trabajo, cesarán en el cargo cuando termine su mandato en el mismo, procediendo el Consejo a designar las personas que, dentro de la propia representación hayan de sustituirles.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, llevará en la Dirección del Trabajo un registro especial de las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio siendo la inscripción en el mismo obligatoria para todas las que en su día aspiren a intervenir en las funciones encomendadas al Patronato.

Artículo 13. Las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio ins-

critas en ese Registro especial, tendrán derecho a proponer, cuando se renueve el Patronato, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los nombres de los Vocales que han de ostentar la representación de dichos organismos.

El Ministerio recordará a las expresadas Asociaciones en tiempo oportuno ese derecho, al efecto de que, si es posible, se pongan de acuerdo en la propuesta de las personas, y si el acuerdo no se realiza cada una de ellas designa nombres diferentes, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, elegirá quién, a su juicio, represente las Asociaciones e Instituciones de mayor importancia, autoridad y labor social realizada en la esfera del Decreto-ley.

Artículo 14. El Presidente del Patronato convocará a las sesiones de éste, dirigirá sus debates, hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá el contacto entre dicha entidad y el Ministerio de Trabajo.

Serán Vicepresidentes del Patronato el Director del Trabajo y el Inspector general del Trabajo o el Subdirector o Subinspector de estos servicios.

Artículo 15. Las facultades del Patronato del Trabajo a domicilio serán de consulta, como órgano asesor del Ministerio de Trabajo en las materias relativas al referido trabajo a domicilio, y de iniciativa y de organización.

Artículo 16. Como órgano asesor del Ministerio en lo referente al trabajo a domicilio, entenderá:

1.º En las protestas que susciten las elecciones de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución que en su día se verifiquen.

En estas protestas o reclamaciones será también oído el Consejo de Trabajo.

2.º En las reclamaciones que se formulen contra las tarifas o tipos de retribuciones mínimas fijadas por los referidos Comités paritarios, o cuando deban tenerse en cuenta determinadas circunstancias generales o locales que afectan a cada sector del Trabajo a domicilio.

3.º En las dudas o dificultades que surjan con motivo de la aplicación del Decreto-ley, especialmente en la determinación del carácter de patronos y obreros a domicilio, así como en las circunstancias peculiares que en cada caso concreto puedan modificar la condición jurídica de los detentistas e intermedarios.

El Patronato, antes de informar oír al Comité paritario del trabajo a domicilio correspondiente, si estuviese ya constituido, y a las Asociaciones patronales y obreras. Caso de no existir asociaciones de una y otra clase, se oír a los patronos y obreros interesados en el asunto.

4.º En las propuestas de modificación que para ciertas industrias formulen los Comités paritarios del Trabajo a domicilio sobre determinados preceptos del Decreto-ley, cuya aplicación estricta y rigurosa ofrezca graves dificultades, oyéndose además al Consejo de Trabajo.

5.º En todas las demás cues-

tiones en que el Ministerio estime que el Patronato debe actuar como Cuerpo consultivo.

Artículo 17. Las facultades de iniciativa que al Patronato corresponden son:

1.º Iniciar el establecimiento de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución, con arreglo a lo que dispone el artículo 19.

2.º Fomentar la constitución de las instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, interesando su apoyo, y estimular también la formación de Sociedades patronales y obreras del mismo carácter, a los fines del mejor cumplimiento del Decreto-ley.

3.º Informar en su día al Gobierno sobre las subvenciones que hayan de otorgarse a estas Sociedades.

4.º Realizar, previa la aprobación del Ministerio, todas las informaciones que considere convenientes y la labor de propaganda que estime útil y necesaria, solicitando en todo caso del Ministerio la cooperación y el concurso de los órganos dependientes del mismo.

5.º Organizar Exposiciones del Trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos de propaganda y difusión de los preceptos del Decreto-ley, a fin de interesar a la opinión pública sobre este problema.

6.º Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio en sus aspectos higiénico, económico y social.

Artículo 18. En las sesiones del Patronato los asuntos se resolverán por mayoría de votos, siendo necesaria la presencia de la mitad más uno, por los menos, de los Vocales en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de asistentes en las de segunda.

### CAPITULO III

*De la constitución de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución.*

Artículo 19. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse a propuesta del Patronato, a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, de una Institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo o de una Asociación de éstos. En el primer caso, el Patronato elevará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una comunicación razonando la conveniencia de que se constituya el Comité o Comités paritarios de que se trata. En los restantes las solicitudes de Comités paritarios se dirigirán al Ministerio de Trabajo, quien pedirá en primer término el informe del Patronato y éste, después de practicar las informaciones que considere oportunas, devolverá informada la solicitud al Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Corporaciones y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 20. Las elecciones para los organismos paritarios del Trabajo a domicilio se verificarán

conforme al artículo 12 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional, abriéndose antes de la elección de cada Comité el plazo a que se refiere la disposición transitoria 5.ª de dicho Decreto, a los efectos de la inscripción en el Censo de las Asociaciones patronales y obreras del trabajo a domicilio que aún no figuren en el Censo expresado.

En los recursos contra la validez de las elecciones se oír al Patronato del Trabajo a domicilio y al Consejo de Trabajo.

Artículo 21. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse para una localidad determinada o abarcar distintas localidades donde se practique el referido trabajo.

En la Real orden de creación de cada Comité se determinará su jurisdicción e ingresos que se le asignan, así como el número de patronos y obreros que lo compongan, que habrán de pertenecer a la industria o industrias a que el Comité se refiere. Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 22. Cuando las dos representaciones profesionales de cada Comité no se pongan de acuerdo para la elección de Presidente lo designará el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Patronato.

El Presidente dirigirá los debates y tendrá voto dirimente sólo para decidir los casos de empate en segunda votación.

### CAPITULO IV

*De las facultades de los Comités paritarios del trabajo a domicilio.*

Artículo 23. Serán facultades de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio:

1.ª La determinación de las retribuciones mínimas de mano de obra, conforme a las normas expresadas en el artículo 15 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

2.ª Informar al Patronato del trabajo a domicilio en todos aquellos casos en que la aplicación del Decreto-ley y la clasificación de patronos y obreros a domicilio suscite reclamaciones de las partes interesadas.

3.ª Proponer al Patronato aquellas modificaciones que se refieran a la especialidad de determinadas industrias dentro del régimen general que el Decreto-ley establece.

4.ª Comunicar al Patronato el resultado de sus estudios e informaciones sobre los aspectos higiénico, económico y social del trabajo a domicilio en la localidad o localidades que comprendan.

5.ª Servir de órgano de conciliación de los patronos y obreros, si unos y otros aceptan sus buenos oficios.

Artículo 24. Una vez en funciones los Comités paritarios del trabajo a domicilio, sus acuerdos se comunicarán a las Delegaciones regionales, a los órganos de la Inspección, al Patronato y al Ministerio de Trabajo.

Artículo 25. Los acuerdos de los Comités paritarios del trabajo a domicilio serán tomados por mayoría absoluta de cada una de las representaciones que constituyan

el Comité en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en las de segunda.

En las sesiones de primera convocatoria, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

Artículo 26. Los recursos contra los acuerdos de los Comités paritarios fijando definitivamente el tipo de salario mínimo a que se refiere el artículo 19 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entablarán ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo improrrogable de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que sea notificado a las partes el acuerdo del Comité, pudiendo entablar dichos recursos los patronos u obreros a quienes afecten, a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 19 del Decreto-ley.

### CAPITULO V

*De la inspección.*

Artículo 27. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre trabajo a domicilio, corresponderá a la Inspección del Trabajo, con sujeción a las normas que regulan este servicio. Cuando la Inspección del Trabajo necesite del concurso de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio y los recursos con que cuente el Patronato lo consienta, la Inspección podrá delegar en ellos las facultades inspectoras que estime pertinentes.

Artículo 28. A los efectos del servicio de Inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de este Decreto-ley, deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del Trabajo:

1.º Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º Cuando para ello fuera requerido por el Comité paritario o por la Inspección, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 29. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra, las tarifas de retribución acordadas o fijadas, según el Decreto-ley, y un ejemplar impreso de éste y su Reglamento.

Artículo 30. El Jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y exponer al funcionario de la Inspección, cuando fueran requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsable de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 31. Se considera como

obstrucción al servicio de Inspección del trabajo toda negativa u obstáculo puesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono o se trate de un taller de familia.

#### CAPITULO VI

##### De las sanciones.

Artículo 32 Las infracciones al Decreto-ley y las obstrucciones al servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos será la que establece la legislación vigente.

Sin embargo, la Inspección del trabajo podrá, desde luego, señalar la infracción sin necesidad de apercibimiento, y sólo cuando, a juicio del Inspector, existiese ignorancia disculpable, podrá apercibirse al infractor concediéndole para corregir la infracción un breve plazo, pasado el cual se procederá a levantar acta de infracción, con arreglo a las disposiciones de procedimiento establecidas para este servicio.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones del retirado obrero.

Aprobado por S. M. —Madrid, 20 de Octubre de 1927.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

## GOBIERNO CIVIL

### DIVISION HIDRÁULICA DEL MIÑO

#### Aguas terrestres.—Concesiones

##### ANUNCIOS

D. José González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, en nombre y representación de la Corporación municipal, solicita con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Real decreto de 16 de Noviembre de 1900 y Real orden de 16 de Octubre de 1906, la concesión de limpias del cauce del arroyo Santa Bárbara, en unos 130 metros de longitud, hasta su desembocadura en el río Nalón, con el aprovechamiento de los residuos minerales que arrastra la corriente.

Las obras que se proyectan para este aprovechamiento, consistirán en una presa de hormigón en masa de sección trapezoidal de 0,40 y 0,90 de bases, y 0,50 de altura, todo sobre un cimiento de 0,40 metros de profundidad bajo el cauce, y 1,20 metros de ancho, la longitud total de la presa será de 8,50 metros, emplazando su extremo izquierdo a 4,50 metros aguas abajo del estribo del Pontón de Villar, y distando 10,50 metros del estribo derecho del mismo el otro extremo de la presa. En el extremo derecho de la presa se establecerá una toma de agua, para derivar diez litros por segundo a dos estanques capaces en conjunto para almacenar todo el caudal deri-

vado en una jornada de ocho horas, para que en las restantes del día se acumulen los residuos minerales en el fondo de los estanques, en cada uno de éstos se establecerá un desagüe de forma rectangular cuyo umbral estará 0,30 metros sobre el fondo o soleira, la capacidad de estos estanques es de 288 metros cúbicos, que es el que corresponde a los diez litros por segundo.

Y para la presentación ante este Gobierno civil y el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, de las reclamaciones a que haya lugar contra la concesión que se solicita por el citado Ayuntamiento, se abre un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual, el proyecto presentado estará de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno, sita en la Jefatura de Obras públicas, para que pueda ser examinado por el que así lo desee.

Oviedo, 22 de Octubre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 3.126

#### Petición de concesiones

D. Tomás Botas de las Alas Pumariño, Director Gerente de la Sociedad Anónima, «Pesquerías Asturianas», acude al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo, solicitando el aprovechamiento de aguas que se reseña en la siguiente

#### NOTA:

Nombre del peticionario: D. Tomás Botas y de las Alas Pumariño.  
Clase del aprovechamiento: hidráulico, con destino al abastecimiento de embarcaciones en el puerto de Luanco.

Cantidad de agua que se solicita: treinta litros de agua por minuto.

Corriente de donde se ha de derivar: de un manantial que emerge en el prado de su propiedad, denominado «Pradín», sito en las inmediaciones del citado puerto.

Términos municipales en que radican las obras: concejo de Gozón.

Y habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo, instancia solicitando se proceda a la tramitación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de fecha 7 de Enero, número 33 del corriente año, se abre un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del presente BOLETIN, sin descontar los festivos, durante el cual deberá el peticionario presentar en las oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, calle de Uria, número 46, piso 2.º, precintado y por duplicado, su proyecto, suscrito por facultativo competente, el cual hará constar al pie de su firma el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo haya autorizado. También se admitirán en la misma División otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición

anunciada o sean incompatibles con él.

A los proyectos se acompañará, por separado, la instancia correspondiente y los documentos que procedan, señalándose en aquella el domicilio en Oviedo del peticionario o su representante.

Terminado el plazo de admisión y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 11 de Octubre de 1927.  
—El Ingeniero Jefe, P. A., Fernando de La Guardia.

R. al núm. 3.072

—:—

D. Ramón Fernández Prida, vecino de Infiesto, del concejo de Piloña, acude al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo, solicitando el aprovechamiento de aguas, que se reseña en la siguiente

#### NOTA:

Nombre del peticionario: don Ramón Fernández Prida.

Clase del aprovechamiento: hidráulico, con destino a usos industriales y producción de energía eléctrica.

Cantidad de agua que se solicita: quinientos litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: río denominado «Las Fuentes».

Término municipal en que radican las obras: en el concejo de Piloña.

Y habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo, instancia solicitando se proceda a la tramitación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de fecha 7 de Enero, número 33 del corriente año, se abre un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del presente BOLETIN, sin descontar los festivos, durante el cual deberá el peticionario presentar en las oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, calle de Uria, número 46, piso 2.º, precintado y por duplicado, su proyecto, suscrito por facultativo competente, el cual deberá hacer constar al pie de su firma, el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo haya autorizado. También se admitirán en la misma División otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

A los proyectos se acompañará por separado, la instancia correspondiente, y los documentos que procedan, señalándose en aquella el domicilio en Oviedo del peticionario o su representante.

Terminado el plazo de admisión, y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 11 de Octubre de 1927.  
—El Ingeniero Jefe, P. A., Fernando de La Guardia.

R. al núm. 3.073

—:—

#### Aguas terrestres.—Expropiaciones.

##### EDICTO

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Mieres han de ser expropiadas con motivo de las obras de regularización y fijación de cauce del río Caudal, entre los perfiles 71 y 119 de la segunda sección del proyecto de aquellas obras, no obstante haber transcurrido con exceso, el plazo de quince días señalado en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 19 del pasado mes de Septiembre; he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, y disponer que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Mieres, dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su notificación, para nombrar el perito que a cada uno haya de representar en la medición, clasificación y tasación de sus fincas, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren, ha de reunir las condiciones que señalan el artículo 21 de la vigente ley de expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, la Real orden de 28 de Noviembre de 1906, los Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, la Real orden de 3 de Enero de 1924, hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 22 de Octubre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 3.128

#### Caja Recluta de Cangas de Onis

Relación nominal de los reclutas de la misma que han sido amnistiados e indultados y no han notificado por ignorarse su residencia, cuyos nombres se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1925 (D. O. núm. 274) con expresión de los documentos que se remiten.

Reemplazo, cupo, nombres y número del sorteo, es como sigue:

1908, Cangas de Onis, Ramón Cunto Pieza, 48.

1909, San Martín, Braulio Suárez González, 38.

1911, Piloña, Secundino García Huerta, 31.

1912, Colunga, Enrique Ruiz Ruiz, 93.

1912, Siero, José Ulibarri Argüelles, 96.

1912, Piloña, Manuel Noval García, 74.

1912, Ponga, Antonio Díaz Díaz, 19.

1912, Valle Bajo, Manuel Bueno Coloma, 19.

1918, Piloña, Arturo Noval García, 60.

1923, Cangas de Onis, Ignacio Rivera Labra, 22.

1923, Nava, Mariano Canteli García.

1916, Villaviciosa, Celestino Caso Pidal, 30.

1918, Nava, Cecilio Mayor Díaz, 55.

1918, Nava, Celestino Toribio Calleja, 83.

1919, Nava, Fermín Mayor Cocina, 77.

1923, Nava, Alfonso Zapatero Manjo, 80.

Cangas de Onis, 15 Octubre 1927.—El Teniente Coronel, Mariano Sanz.

R. al núm. 3.073

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

D. Pedro Mantilla Marín, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Oviedo y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Asturias.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos.	0	38
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1	62
Idem de paja de 6 idem.	0	71
Idem de yerba de 12 idem.	1	30
Litro de petróleo.	0	75
Kilogramo de carbón vegetal.	0	30
Quintal métrico de leña	4	00
Kilogramo de carne.	3	50
Litro de vino.	0	80
Quintal métrico de maíz	35	00
Quintal métrico de centeno.	40	00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente de la Comisión provincial en Oviedo, a 28 de Octubre de 1927.—Pedro Mantilla. V.º B.º, El Presidente A., Manuel Victorero.

### Administración de Rentas públicas

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

#### Legitimación de roturaciones arbitrarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º párrafo 3.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, dictado para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, se publica a continuación una relación por pueblos, de peticionarios de legitimación de te-

renos arbitrariamente roturados y cerrados hace más de un año, antes de la fecha de publicación del Real decreto antes citado, para que en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan los que tengan que hacer alguna reclamación fundada con motivo de carácter civil, formularla ante esta oficina, dentro siempre del plazo que se concede.

#### Ayuntamiento de Coaña

Leandro García Mendez, vecino de Villacondide, desea legitimar una finca llamada Carbayeira, sita en Aspro, de 22 áreas; que linda al Norte con Joaquin Sanchez, Sur camino de Savariz, Este camino del Condal de San Luis y Oeste camino del Fontan.

Agustin Fernandez Martinez, vecino de Orbaelle, parroquia de Trelles, desea legitimar una finca llamada Brañabocal, sita en Orbaelle, de 93 áreas, y linda al Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos incultos en abertal.

#### Ayuntamiento de Lena

Baldomero López Gonzalez, vecino de Navidiello, desea legitimar un trozo de terreno llamado Enrebellada, de una y media hectárea, sita en Navidiello.

#### Ayuntamiento de Grado

Ramiro Suarez Díaz, vecino de Las Villas, desea legitimar un terreno de 20 áreas, conocido por Aborcaciegos, sita en Las Villas.

Pedro Alvarez Alvarez, vecino de Villandás, desea legitimar 30 áreas de monte llamado Trillo Canto y sito en Villandás.

José García Armiñón, vecino de Santa María de Villandás, desea legitimar 50 áreas del monte Trillo Canto, sito en Villandás.

Hilario Suarez Menendez, vecino de Santa María de Villandás, desea legitimar 40 áreas del monte anterior.

Gumersindo Fernandez, vecino de Rubiano, desea legitimar 6 áreas del monte El Rozón, sito en Rubiano.

#### Ayuntamiento de Proaza

José Alvarez Cañedo, vecino de Proaza, desea legitimar una finca llamada Taramés, de 50 áreas, y linda al Norte con José Fernandez, Sur Pedro Fernandez y herederos de Justo Fernandez, Este Evaristo Rico y Oeste camino.

Oviedo, 19 de Octubre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón

R al núm. 3.112

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Laviana

Formado el padrón de vehículos automóviles que ha de regir en el próximo año de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, a los efectos de reclamaciones, las que podrán presentarse dentro de dicho plazo, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Laviana, 24 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Arturo León.

Formado el padrón de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, a los efectos de reclamaciones, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Laviana, 24 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Arturo León.

R. al núm. 3.156

### Alcaldía de Villaviciosa

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios para 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formular reclamaciones u observaciones los contribuyentes o entidades interesadas.

Asimismo se halla expuesto al público, en la citada dependencia y durante el plazo de quince días, el expediente incoado para transferir, dentro del presupuesto ordinario en curso, la cantidad de 2.500 pesetas, con destino a sufragar los gastos provenientes de los festejos que se celebrarán con motivo de la recepción, por este Ayuntamiento, del grupo escolar construido en esta villa por la S. A. «Valle, Vallina y Fernandez».

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Villaviciosa, 21 de Octubre de 1927.—El Alcalde, N Ballina.

R. al núm. 3.148

### Alcaldía de Valle alto de Peñamellera

#### EDICTOS

Formada la matrícula de la contribución industrial, de este término, para el próximo ejercicio económico de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por plazo de diez días, á los efectos de examen y reclamaciones.

Alles, 18 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Francisco Torre

Aprobado por la Comisión municipal permanente, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, a partir de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho días más podrán formularse ante el Ayuntamiento, por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas observaciones o reclamaciones se estimen pertinentes.

Alles, 18 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Francisco Torre.

R. al núm. 3.147

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 612 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

OLMO BARTERRECHEA, Agustin, hijo de Antonio y de Anastasia, natural de Elanchove, provincia de Vizcaya, de estado soltero, mariner, de 21 años de edad, ojos, cejas y pelo castaños; frente, nariz y boca regulares, color sano y barba ninguna, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por deserción del vapor «Angelo»; comparecerá dentro del término de sesenta días ante el Juez instructor Alférz de Navío D. Emilio Doce Carro, en la Comandancia de Marina de Gijón, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía

3.034

Antonio, de nacionalidad portuguesa, de unos 30 años, estatura alta, grueso, moreno, bigote negro, viste traje de paño color castaño, y calza alpargatas, presunto autor del robo de géneros y metálico, cometido en el comercio de Primitivo Fernández y Fernández, vecino de Grado, en la madrugada del 20 de Septiembre último, procesado por dicho hecho; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pravia, con objeto de constituirse en prisión.

3.019

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### SUBASTA VOLUNTARIA

El día 9 del próximo Noviembre, del corriente año, y en las oficinas de la Notaría de D. Secundino de la Torre y Orviz, de esta ciudad, a las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta de la casa señalada con los números 2 y 4 y del almacén contiguo, sita en la calle de Martínez Marina, de esta plaza.

Del precio, condiciones y títulos de propiedad, darán razón en la misma Notaría.